



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

RADICADO: 087583184002-2022-00557-00

PROCESO: DIVORCIOCONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL Y
LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: TATIANA PATRICIA ARTEAGA HEREDIA

DEMANDADO: EDINSON ALFONSO LOPEZ TERAN

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: A su despacho la presente demanda de DIVORCIOCONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, informándole que nos correspondió por reparto, pendiente para su estudio. Sírvasse Proveer. Soledad, 28 de noviembre de 2022.

Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO,
NOVIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Al despacho proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovido por la señora TATIANA PATRICIA ARTEAGA HEREDIA contra el señor EDINSON ALFONSO LOPEZ TERAN.

Examinado el escrito de demanda y sus anexos se advierte que se informó como dirección de notificación judicial de la demandante la Carrera 14 No. 11-28; Corregimiento Pital de Megua, Jurisdicción del Municipio de Baranoa, Atlántico, no se informó el ultimo domicilio de común del matrimonio y si así fuera la demandante tampoco lo conserva, del demandado se manifestó desconocer la dirección donde debe ser notificado.

Ahora bien, el artículo 28, numeral 1 dispone:

" En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante".

Acorde con lo expuesto en precedencia, es forzoso concluir que la competencia por factor territorial le corresponde al juez de la residencia de la señora TATIANA PATRICIA ARTEAGA HEREDIA, esto es el del Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Sabanalarga-atlántico; en consecuencia, se rechazará de plano la demanda y se enviará para su correspondiente reparto, lo anterior de conformidad con el artículo 90 Inciso 2 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovido por la señora TATIANA PATRICIA ARTEAGA HEREDIA contra el señor EDINSON ALFONSO LOPEZ TERAN, por falta de competencia.

2. REMITASE el presente proceso con sus anexos al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sabanalarga-atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA